



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3540-2003-AC/TC
LIMA
MIRLE ROSA RAMOS VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Mirle Rosa Ramos Villanueva contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 161, su fecha 11 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2002, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, con el objeto de que cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, de fechas 11 de noviembre de 1996, 31 de julio de 1997 y 14 de marzo de 1999, respectivamente, que otorgaron la bonificación especial del 16% a favor de los trabajadores de la Administración Pública, sobre la remuneración total permanente, la remuneración total común y otras asignaciones y bonificaciones, así como los respectivos intereses legales.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que los decretos cuyo cumplimiento se solicita, establecen taxativamente que sus disposiciones no serán aplicables a los trabajadores de los gobiernos locales, quienes están sujetos al artículo 9º de la Ley N.º 26706, como se aprecia del artículo 6º, inciso e), del Decreto de Urgencia N.º 073-97, y del artículo 6º, inciso e), del Decreto de Urgencia N.º 011-99. Alega que, por otra parte, el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, concordante con el artículo 9º de la Ley N.º 26706, y el inciso 9.2 del artículo 9º de la Ley N.º 27013, establece, que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece en el mencionado decreto supremo, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el gobierno central. En el presente caso, los trabajadores de la Municipalidad de La Victoria, representados por el Frente Único de Trabajadores que integraba el Sindicato de Obreros y Empleados, suscribieron con el Alcalde un Convenio Colectivo en el que se estableció la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma de tratamiento de sus remuneraciones, por lo que se sometieron al decreto supremo antes aludido, no siendo de aplicación a su caso los decretos de urgencia invocados.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 2 de setiembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se solicita no son aplicables al recurrente, toda vez que en ellos se dispone que la bonificación del 16% no es aplicable a los trabajadores de los gobiernos locales, por estar sujetos a las Leyes de Presupuesto para 1996, 1997 y 1999, y que la recurrente no ha acreditado encontrarse fuera de los alcances del Acta de Trato Directo.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que los trabajadores han adoptado el régimen de negociación bilateral, beneficiándose el recurrente con el Acta de Trato Directo aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N.º 00858-98.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 6 de autos se aprecia que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial, conforme lo establece el inciso c) del artículo 5.º de la Ley N.º 26301.
2. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99, mediante los cuales se otorgó una bonificación especial de 16% a los servidores de la Administración Pública, sobre la remuneración total permanente, la remuneración total común y otras asignaciones y bonificaciones, así como los respectivos intereses legales.
3. Los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, establecen expresamente, en su artículo 7º; artículo 6º, inciso e) y artículo 6º, inciso e), respectivamente, que tales bonificaciones no son aplicables al personal que presta servicios en los gobiernos locales, el cual se encuentra sujeto al artículo 31º de la Ley N.º 26553; al segundo párrafo del artículo 9º de la Ley N.º 26706, y al inciso 9.2 del artículo 9º de la Ley N.º 27013, respectivamente, que precisan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad, y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.
4. Si bien es cierto que el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, concordante con las leyes de presupuesto anteriormente citadas, establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en el mencionado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Supremo, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central, en autos no se ha acreditado que entre las partes involucradas en este proceso no exista un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 96 a 98, las organizaciones sindicales de la Municipalidad Distrital de La Victoria y la entidad edil no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo, advirtiéndose que se han venido estableciendo comisiones paritarias destinadas a mejorar las condiciones económicas o remunerativas de dichos trabajadores, así como la aprobación de los acuerdos establecidos por dichas comisiones.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)